



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0475/2023/I

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153023000007**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito que esta autoridad me informe lo siguiente:

- Si el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental (RMIA), publicado en la gaceta oficial del estado el 20 de mayo de 2005, se encuentra vigente, o en su caso informe cuál lo ha sustituido.
- Si las obras de drenaje y alcantarillado encuadran en los supuestos de excepción para presentar manifestación de impacto ambiental.
- ¿Cuál es la consecuencia jurídica de que un promovente de una obra o actividad que se encuentra en el supuesto de excepción de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental, no presente el aviso que refieren los artículos 6 y 7 del RMIA?

- Proporcione un listado de las personas físicas o morales que han sido sancionadas del 2013 a la fecha, por no presentar el aviso que refieren los artículos 6 y 7 del RMIA, en el caso de obras o actividades que se encuentran en el supuesto de excepción de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental. Tal listado debe contener por lo menos: El año, número de expediente, obra o actividad asociada, motivo de la sanción, sanción impuesta, persona física o moral sancionada.

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTPMA/SI-007/2023 y anexos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el dos de marzo de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo los oficios UTPMA/REV-001/2023 y el UTPMA/OF-013/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el PMAVER/DJ/OF-0/2023 del Jefe del Departamento Jurídico.

7. Vista a la parte recurrente. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó remitir la información enviada por el sujeto obligado a la parte recurrente, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierre de instrucción. El trece de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer diversa información relacionada con el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y su vigencia, obras de alcantarillado y drenaje relacionadas con el impacto ambiental, y las consecuencias de ser exentos a presentar manifestaciones de impacto ambiental, así como el listado de sancionados.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta, adjuntando el oficio UTPMA/SI-007/2023 con el que la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, además acompañó el oficio con la respuesta proporcionada por el Jefe del Departamento Jurídico mediante oficio PMAVER/DJ/OF-025/2023, mismos que se anexan:

ACUSE
PMA VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 UTPMA/SI-007/2023
 Asunto: Solicitud de Información 301153023000007
 Boca del Río, Veracruz 02 de febrero de 2023 **1A**

H. TRO. SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS
 PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
 P R E S E N T E

Esta unidad de transparencia (UT) por medio del presente, le informa la recepción de una solicitud de acceso a la información, con fecha oficial 02 de febrero del 2023, a través del SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 301153023000007, la cual es turnada a las áreas administrativas correspondientes para que remitan su respuesta a esta UT, para que, de conformidad a lo peticionado se cumpla y resuelva en estricto apego a las disposiciones y procedimientos vigentes en esta procuraduría. Dicha solicitud solicita la siguiente información:

- ... " Solicito que esta autoridad me informe lo siguiente:
 - Si el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental (RMIA), publicado en la gaceta oficial del estado el 20 de mayo de 2005, se encuentra vigente, o en su caso informe cuál lo ha sustituido.
 - Si las obras de drenaje y alcantarillado encuadran en los supuestos de excepción para presentar manifestación de impacto ambiental.
 - ¿Cuál es la consecuencia jurídica de que un promovente de una obra o actividad que se encuentra en el supuesto de excepción de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental, no presente el aviso que refieren los artículos 6 y 7 del RMIA?
 - Proporcione un listado de las personas físicas o morales que han sido sancionadas del 2013 a la fecha, por no presentar el aviso que refieren los artículos 6 y 7 del RMIA, en el caso de obras o actividades que se encuentran en el supuesto de excepción de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental. Tal listado debe contener por lo menos: el año, número de expediente, obra o actividad asociada, motivo de la sanción, sanción impuesta, persona física o moral sancionada. "

La(s) repuestas a dicho requerimiento deberán ser remitidas físicamente a esta UT o en su defecto enviarlas en formato digital al siguiente correo: transparencia_pma@veracruz.gob.mx, para integrar el archivo de respuesta para su envío al solicitante. Cabe hacer mención que si la información solicitada contiene datos personales, deberá remitir mediante oficio al comité de transparencia para su reserva, realizando la debida fundamentación y así se elabore la prueba de daño correspondiente para llevar a cabo dicho trámite, o en su caso, realizar versión pública aprobada por el comité de transparencia acorde a lo dispuesto a los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ACUSE
PMA VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

No omito manifestar que, de acuerdo con lo señalado por la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información, se tiene como término para contestar dicho requerimiento el día 17 de febrero del 2023, de no hacerlo, el estado de la solicitud se convertirá automáticamente en RECURSO DE REVISIÓN, cuya incumplimiento acarrea medios de apremio y/o sanciones, por lo que se sugiere dar respuesta el día 14 de febrero del 2023.

Se les recuerda que la omisión de respuesta a las solicitudes es responsabilidad directa del titular de cada una de las áreas administrativas correspondientes a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

Sin otro particular, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

 M.C. ANA KAREN TRUJQUE MARÍN
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PMA
 VERACRUZ
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2.0.14. Respaldo Listado de Obras Aprobadas, Titular del Órgano Interno de Control en el PMA, Para su remisión. L.6 y L.8. Oficio (impago) Cédula Jefe del Departamento Jurídico. Para su debida Subscripción.

PMA VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio. - PMAVER/DJ/OF-025/2023

M.C. ANA KAREN TRUJQUE MARÍN
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 P R E S E N T E.

PMA
 03 FEB 2023
RECIBIDO

Por medio del presente y en cumplimiento a la solicitud de Información con folio 301153023000007 de fecha 02 de febrero del 2023, se da respuesta de la manera siguiente:

... " Solicito que esta autoridad me informe lo siguiente:
 - Si el Reglamento en Materia de Impacto ambiental de la Ley Numero 62 Estatal de Protección Ambiental (RMIA), publicado en la gaceta oficial del estado el 20 de mayo de 2005, se encuentra vigente, o en su caso informe cual lo ha sustituido.

Respuesta: Sí, se encuentra vigente.

- Si las obras de drenaje y alcantarillado encuadran en los supuestos de excepción para presentar manifestación de impacto ambiental.

Respuesta: Sí.

- ¿Cuál es la consecuencia jurídica de que un promovente de una obra o actividad que se encuentra en el supuesto de excepción de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental, no presente el aviso que refieren los artículos 6 y 7 de la RMIA?

Respuesta: Lo dispuesto en el artículo 56 de la RMIA.

- Proporcione un listado de las personas físicas o morales que han sido sancionadas del 2013 a la fecha, por no presentar el aviso que refieren los artículos 6 y 7 del RMIA, en el caso de obras o actividades que se encuentran en el supuesto de excepción de presentar una manifestación de impacto ambiental. Tal listado debe contener por lo menos: el año, número de expediente, obra o actividad asociada, motivo de la sanción, sanción impuesta, persona física o moral sancionada.

Respuesta: Derivado de la búsqueda exhaustiva en este departamento jurídico en el proceso de entrega-recepción con la administración pasada la Información solicitada correspondiente de enero del 2013 a noviembre del 2018 no se encontró

PMA VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La información solicitada. En cuanto a la presente administración, la cual inicia en diciembre del año 2018, no existen sanciones por el supuesto señalado.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Boca del Río, Ver., a ocho de febrero del dos mil veintitrés

LIC. GILBERTO USCANGA CARCAÑO
 JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

C.C.P. - Archivo

De la Respuesta proporcionada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

La solicitud de acceso a la información no fue turnada a las unidades administrativas competentes y la declaración de inexistencia no fue confirmada por el Comité de Transparencia de la PMA.

Se adjunta archivo que contiene el Recurso de Revisión, en donde se hacen valer las razones y fundamentos.

Asimismo, anexó un documento en el que expresó sus agravios, mismos que se adjuntan a continuación:

Primeramente, la respuesta recaída a la solicitud de información es violatoria de los artículos 131 de la LGTAIP; y 11, fracción XVI y 134, fracciones II y VII de la LTAIPEV, así como del principio de certeza, pues la respuesta no cumple con las obligaciones que nacen de las hipótesis que se configuran en el caso concreto y en que se encuentra el sujeto obligado.

Para efectos de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información las Unidades de Transparencia tienen la obligación de turnar las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso, la Unidad de Transparencia de la PMA turnó la solicitud solamente al Titular de la Procuraduría, aún cuando conforme a su Reglamento Interior¹ existen otras unidades administrativas que pudieran contar con la información, como puede ser la Subdirección de Asuntos Jurídicos y la Subdirección de Protección Ambiental. Además, es importante

¹ El Reglamento Interior de la PMA puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://www.gob.mx/portal-sistema-legal-servicio-publico/contenido/2016/11/18/2016-134-4-juris-22-TCMO-8-Ext.pdf>

prestar que la respuesta a la solicitud de acceso a la información fue formulada por el Jefe del Departamento Jurídico, esto es, el Titular de la Procuraduría no emitió una respuesta en donde señalara si cuenta o no con la información.

Por tanto, al no existir constancia de que la solicitud se haya turnado a todas las áreas competentes, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra insuficientemente fundada y motivada, contraviniendo el principio de certeza y máxima publicidad, pues no se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva. En tal circunstancia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso no cumple con lo ordenado en la legislación aplicable y es violatoria del derecho de acceso a la información pública que tutela el artículo sexto de la Constitución Federal.

Segundo, la respuesta recaída a la solicitud de información es violatoria de los artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; y 8, 131, fracción II y 150 de la LTAIPEV, así como del principio de certeza, pues la respuesta no cumple con las obligaciones que nacen de las hipótesis que se configuran en el caso concreto y en que se encuentra el sujeto obligado.

Conforme a los artículos referidos de la LGTAIP y LTAIPEV, cuando un sujeto obligado declare la inexistencia de la información solicitada, deberá turnarla al Comité de Transparencia para que, en su caso, emita una resolución en la que confirme tal declaración, con el fin de dar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva. En su Resolución el Comité de Transparencia deberá señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Circunstancia que no sucedió. Consecuentemente, debe ordenarse al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información y en el caso de que ésta no exista, dicha declaración sea confirmada por el Comité de Transparencia. Lo anterior, en aras de proteger mi derecho humano de acceso a la información, previsto en el artículo 6 Constitucional.

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado compareció, vía Plataforma Nacional, remitiendo los oficios UTPMA/REV-001/2023 y el UTPMA/OF-013/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el PMAVER/DJ/OF-0/2023 del Jefe del Departamento Jurídico, el cual señalará:



Oficio número: PMAVER/OI/OF-0/2023
Asunto: Respuesta a Oficio UTPMA/REV-001-2023
Recurso de Revisión IIVAI-REV/0475/2023/I
Boca del Río, Veracruz, 15 de marzo de 2023.

M.C. Ana Karen Trujéque Marín
Jefa de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría
Estatal de Protección al Medio Ambiente

Por medio del presente remito contestación al oficio No. UTPMA/REV-001-2023, relativo al recurso de revisión IIVAI-REV/0475/2023/I7 recurso generado de la solicitud de información número de folio 301153023000007, inconformidad que a la letra dice:

"La solicitud de acceso a la información no fue turnada a las unidades administrativas competentes y la declaración de inactividad no fue requerida por el Comité de Transparencia de la PMA. Se adjunta escrito que contiene el recurso de revisión, en donde se hacen valer los razonés y fundamentos..."

Derivado del análisis de la contestación a la solicitud de información contenida en el oficio UTPMA/SI-007/2023, la cual fue turnada mediante oficio PMAVER/DJOF-025/2023. Le informo que este departamento jurídico resuelve la respuesta que a la letra dice: *"Derivado de la búsqueda exhaustiva en este departamento jurídico en el proceso de entrega-recepción con la administración pasada la información solicitada correspondiente de enero del 2013 a noviembre del 2018 no se encontró la información solicitada. En cuanto a la presente administración, la cual inició en diciembre del año 2018, no existieron sanciones por el supuesto señalado". Ya que no se han interpuesto sanciones anteriormente por el supuesto de no presentar el aviso que refieren los artículos 6 y 7 del ANIA, sino por otros supuestos.*

Creando el criterio 18/2013 del Instituto Nacional de Acceso a la Información que refiere que respuesta igual a 0 (cero) es necesario aclarar formalmente la investigación. En los casos que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente

UIC Gilberto Escanga Carcalo
Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría
Estatal de Protección al Medio Ambiente.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UTPMA/OF-013/2023
Asunto: Alegatos y Manifestaciones
Boca del Río, Veracruz 17 de marzo de 2023

**C. RECURRENTE
PRESENTE**

La que suscribe, M.C Ana Karen Trujéque Marín, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 segundo párrafo, 5, 6, 9 fracción V, 11, 132, 133, 134, 139, 141 segundo párrafo, 142, 143, 145, 152 y demás relativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo previsto en el Artículo 39 del Reglamento Interior de esta procuraduría publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 334, de fecha 22 de agosto del 2016, en atención a la demanda de impugnación, que fue turnado con número de expediente IIVAI-REV/0475/2023/I, a esta Procuraduría, en el cual recurre lo siguiente:

"En el caso, la Unidad de Transparencia de la PMA turnó la solicitud solamente al Titular de la Procuraduría, aún cuando conforme a su Reglamento Interior existan otras unidades administrativas que pudieran contar con la información, como pueda ser la Subdirección de Asuntos Jurídicos y la Subdirección de Protección Ambiental. Además, es importante precisar que la respuesta a la solicitud de acceso a la información fue formulada por el Jefe de Departamento Jurídico, esto es, el Titular de la Procuraduría no emitió una respuesta en donde señalare si cuenta o no con la información.

Por tanto, al no existir constancia de que la solicitud se haya turnado a todas las áreas competentes, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra insuficientemente fundada y motivada, contraviniendo el principio de certeza y máxima publicidad, pues no se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva. En tal circunstancia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso no cumple con lo ordenado en la legislación aplicable y es violatoria del derecho de acceso a la información pública que tutela el artículo sexto de la Constitución Federal..."

Me permito informarle lo siguiente:

1. TODAS la Solicitudes de Información son dirigidas al Mtro. Sergio Rodríguez Cortés, quien es el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, por lo que, al ser la máxima autoridad, debe tener conocimiento de la información que es solicitada y que Área es la encargada de responder.
2. Se informa que, de acuerdo con la estructura orgánica de esta Procuraduría, no se cuenta con SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, sino con SUBPROCURADURÍAS.
3. En la parte final del Oficio UTPMA/SI-007/2023, se pone copia para el Jefe del Departamento Jurídico y se señala que es el encargado de darle el debido cumplimiento a la solicitud de información, debido a que es el área que cuenta con la facultad del resguardo de los expedientes administrativos. En ese orden de ideas, las subprocuradurías no cuentan con las atribuciones de poseer la información referente a sanciones, de ahí que no se turnara a dichas áreas.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.C ANA KAREN TRUJEQUE MARÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar, que la parte recurrente, se agravia de la respuesta al cuestionamiento relacionado con emitir un listado de las personas físicas o morales que han sido sancionadas del dos mil trece a la fecha.

Por lo que, la demás información solicitada, no formará parte del presente análisis, lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y está vinculado con una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V y 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

Además, la información se encuentra en el ámbito de competencia del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 32 fracciones I, II, III, XI y XIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, a saber:

Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

...

Artículo 32. Corresponde al Departamento Jurídico; por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:



- I. Emitir las ordenes de inspección cuando así lo determine la Procuraduría o en respuesta a una denuncia popular en términos del artículo 198 de la Ley Estatal de Protección Ambiental;
- II. Ordenar operativos o recorridos de vigilancia tendientes a vigilar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental;
- III. Substanciar y resolver las procedimientos administrativos derivados de las acciones de inspección y vigilancia realizadas por el Departamento de Inspección y Vigilancia proveyendo lo correspondiente conforme a derecho;

...

- XI. Programar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental conforme a las directrices establecida en el Programa de Procuración de Justicia Ambiental y el Programa de Inspección y Vigilancia en Materia Ambiental;

...

- XIII. Solicitar a la Subprocuraduría de Protección Ambiental dictámenes para determinar medidas correctivas o de urgente o aplicación, o en su caso, las correspondientes sanción.

...

Como se observa, el Departamento Jurídico tendrá dentro de sus atribuciones la de realizar ordenes de inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Normativa Ambiental en el Estado, substanciar procedimientos administrativos derivados de acciones de inspección y determinar medidas correctivas o en su caso sancionar.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar los oficios por los cuales las áreas dieron respuesta a la solicitud de acceso a la información, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, el recurrente se agravio del pronunciamiento de la respuesta relacionada con el listado de personas físicas o morales que han sido sancionadas del año dos mil trece a la fecha (dos de febrero de dos mil veintitrés) en el sentido siguiente:

1. No existe constancia de que la solicitud de haya turnado a todas las áreas competentes, por lo que la respuesta se encuentra insuficientemente fundada y motivada.

2. El sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información, no la turnó al Comité de Transparencia para que confirmara la inexistencia de dicha información.

En respuesta al agravio numero uno, relacionado con que no se remitió lo solicitado a todas las áreas competentes, el recurrente manifestó que la solicitud se turno a la Procuraduría, y que, debido a su Reglamento Interior existen otras unidades administrativas que pudieran contar con la información, como lo son la Subdirección de Asuntos Jurídicos Subdirección de Protección ambiental.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTPMA/OF-013-2023 se manifestó que todas las solicitudes son informadas y dirigidas al Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente por ser la máxima autoridad, sin embargo, se advierte del oficio que se remitió, que el mismo fue enviado con copia para el Jefe del Departamento Jurídico para su debido cumplimiento.

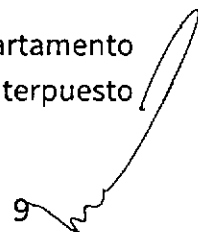
Y si bien, el recurrente como agravio refiere que se debió de realizar la búsqueda de la información a las áreas de Subdirección de Asuntos Jurídicos y Subdirección de Protección Ambiental, lo cierto es que, del oficio remitido por la Unidad de Transparencia se señalo que no cuentan con subdirecciones, únicamente con Subprocuradurías.

Por su parte, de los artículos 29 y 30 del Reglamento Interior, en el que se señalan las atribuciones de las Subprocuradurías de Asuntos Jurídicos y Protección Ambiental, no se advierte facultad de poder sancionar por no realizar la autorización de impacto ambiental.

Es por ello que, el área del Departamento Jurídico resultó competente para proporcionar respuesta conforme a lo solicitado ello de conformidad a las atribuciones antes señaladas en el Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, por lo que se tiene, que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó el procedimiento señalado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que procuro los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Por su parte, respecto al agravio numero dos en el que se señaló que no se realizo la declaración de la inexistencia de la información, al respecto el Jefe del Departamento Jurídico señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en los años solicitados no se encontró la información.

En ese sentido, mediante oficio PMAVER/DJ/OF-0/2023 el Jefe del Departamento Jurídico ratificó su respuesta inicial, señalando que a la fecha no se han interpuesto



sanciones por el supuesto de no presentar el aviso que refieren los artículos 6 y 7 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Resulta necesario precisar, que si bien dentro de su normatividad y atribuciones se establece que puedan realizar labores de inspección y vigilancia, o incluso de que pudieran sancionar por el incumplimiento a los artículos antes mencionados, deben de entenderse como las actividades que por su puesto de trabajo pueden realizar, mas no como una obligación de hacerlas, por lo tanto no resulta necesario proceder a la declaración de inexistencia.

En ese orden se encuentra el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

Asimismo se robustece con el criterio 08/2013 del Instituto Nacional de Acceso a la Información cuyo título corresponde a:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por tanto, la respuesta proporcionada por el Departamento Jurídico, colmó lo solicitado por la parte recurrente, cumpliendo en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



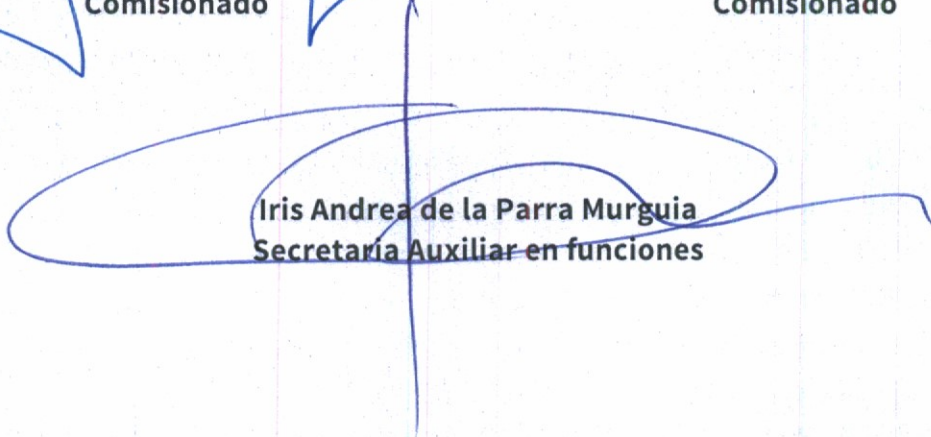
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones